

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) JAIME CHAVARRO MAHECHA, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202401209 00 formulada por ERIKA TATIANA MORENO HERNÁNDEZ contra JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

# TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

# LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN SECRETARIA

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) E. S. D.

**REF:** Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso Artículo 29 CP/91

Accionante: ERIKA TATIANA MORENO HERNANDEZ

Accionado: JUZGADO VEINTIOCHO (28) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

**ERIKA TATIANA MORENO HERNANDEZ,** identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

#### I. HECHOS

**PRIMERO:** El 11 de Marzo de 2024, manifesté a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA una conciliación judicial para poner fin al proceso especial de expropiación Nº 11001310302820230001500, por medio de PQRSD en su página con radicado No.20244090304922.



**SEGUNDO:** El 30 de abril la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA dio respuesta a mi petición. Informándome el paso a seguir.





Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. 20241630023321

predio TCBG-6-854 – denominado "LOTE DOS 2", ubicado en el municipio de Granada, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-71932. (...)"

Es de indicar que llevar a cabo una conciliación judicial como usted lo solicita no es posible, ya que la conciliación judicial, no es un requisito necesario en el proceso especial de expropiación, proceso judicial que se encuentra definido en el art. 399 del código general del proceso.

Sin embargo, si su voluntad al igual que el de la señora Lizeth Juliana Moreno Hernández, en calidad de titulares del derecho real de domino, es de culminar la adquisición del área requerida por la vía de enajenación voluntaria, la misma aún es posible y como se señala en el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 38 de 1997, donde indica que:

"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (..)"

Como se le indico en la oferta formal de compra No. 202150000030661 debidamente notificada el 11 de agosto de 2021, que, al usted llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria y suscribir escritura pública de venta a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, podrá obtener los beneficios descritos en el inciso 4 del artículo 15 de la 9 de 1989, donde consagra que:

"(...) El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente Ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria. (...)"

Aunado lo anterior puede usted manifestar su voluntad de culminar el proceso por la vía de la enajenación voluntaria con el otorgamiento de la escritura pública de venta a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en caso contrario se continuará y culminará con el proceso que se adelanta en el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá.

Carrera 13 No.97-76, Edificio ASTAF Oficina 301, Bogotá, Colombia – Teléfono: (57) (1) 3906013 www.viasumapaz.com









Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. 20241630023321

De esta forma atendemos su petición. Cualquier información adicional le será suministrada, en las oficinas del consorcio ubicadas en la ciudad de Fusagasugá en la Carrera 27 No. 21-36 Vía Panamericana.

**TERCERO:** el 3 de mayo de 2024 procedí, a enviar escrito de manifestación de voluntad para poner fin al proceso, Aceptando la enajenación voluntaria con el otorgamiento de la escritura pública de venta a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Todo ante el JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, en el cual se lleva a cabo el PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION No.11001310302820230001500. A la cual también adjunte la respuesta de la ANI.



**CUARTO:** a la fecha el juzgado ha hecho caso o miso, a la solicitud, manteniéndonos en un proceso en el cual las dos partes han manifestado su voluntad de poner fin.

#### II. DERECHOS VULNERADOS

Derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

**Artículo 29**. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Es inaudito que luego decretar una entrega anticipada, Dictar fallo en primera y segunda instancia estar a portas de concluir un proceso de expropiación que requiere primacía, y por simple negligencia, se retengan los dineros sin argumento alguno, vulnerando así el derecho al mínimo vital tienen los propietarios, los cuales en este momento, dos de ellos se encuentran desempleados sin ingresos y a la espera de la respuesta de una entidad pública que lleva más de un año Con este proceso, y se tome todo el tiempo tranquilamente para solamente emitir una resolución con la cual los propietarios del bien expropiado pueden reclamar los dineros depositados en la cuenta judicial del banco agrario.

#### IV. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

- 1. manifiesto
- 2. respuesta de la ANI

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991

### VI. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se dé por finalizado el proceso.

## **CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el Juzgado 02 civil del circuito de Soacha Cundinamarca.

#### VII. NOTIFICACIONES

Del accionante.

Dirección física: Cra 14No.10-48 Granada Cundinamarca

Dirección electrónica: tatiana8005@hotmail.com

Tel. 3144047127

Del accionado,

Dirección física: Calle12#9-23 piso 5

Dirección electrónica: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 6013422161

Señor Juez,

Erika Tatiana Moreno Hernández C.C. No. 1.030.650.043 de Bogotá.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

| Proceso:    | Acción de tutela                        |
|-------------|---|
| Accionante: | Erika Tatiana Moreno Hernández          |
| Accionado:  | Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá |
| Radicado:   | 110012203000-2024-01209-00              |
| Instancia:  | Primera                                 |
| Asunto:     | Admite tutela                           |

Dado que la demanda de tutela del epígrafe cumple los requisitos legales, se dispone:

- 1. Admitirla a trámite.
- **2.** Vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja que se surte ante el despacho accionado, siempre que ello resulte procedente.
- **3.** Conceder a la convocada y vinculados el término de un (1) día para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa. Por conducto del juzgado accionado, remítanse las respectivas comunicaciones a las partes e intervinientes dentro del proceso objeto de queja, así como a los terceros con interés y alléguense a este trámite de forma oportuna.
- **4.** Por parte de la secretaria realícese el debido emplazamiento respecto de quienes puedan tener interés en la acción de tutela, o pudieran verse afectados con la misma, publicándolo en la página web de la Rama Judicial. Los citados dispondrán del mismo término previsto en el numeral anterior para efectos de pronunciarse.
- **5.** Requerir al despacho accionado para que, en el mismo término señalado en el numeral tercero, rinda un informe detallado de los hechos que dieron origen a esta súplica y allegue la totalidad de las piezas procesales que se encuentren en su poder.

# Notifiquese.

# JAIME CHAVARRO MAHECHA Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6f6ec1b1af4cb09172a74b9939ee18e89035ad9faee53b2aa1dde8cf68a799a

Documento generado en 21/05/2024 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

## Granada Cundinamarca 03 de mayo de 2024

Señores

## JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Calle 12No.9-23 Bogotá, D.C - Colombia E. S. D.

Asunto: manifestación de enajenación voluntaria

Por medio de la presente, formalmente Manifestamos nuestra voluntad de culminar PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACION No.11001310302820230001500, que se adelanta ante el juzgado VEINTIOCHO (28) JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Aceptando la enajenación voluntaria con el otorgamiento de la escritura pública de venta a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Sin otro particular, agradecemos su pronta respuesta.

Comedidamente,

ERIKA TATIANA MORENO HERNANDEZ

C.C 1030650043 de Bogotá D.C e-mail: tatiana8005@hotmail.com

LIZETHATIZIANA NOBENO HERNANDEZ

C.C 1073131231 de Granada Cund.

e-mail: julianam8007@gmail.com



Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. 20241630023321

Bogotá D.C., 30 abril 2024

Señora

#### ERIKA TATIANA MORENO HERNANDEZ

Correo Electrónico: soytatianam@gmail.com Carrera 78 #5C - 20 Bogotá D.C

**REFERENCIA:** Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá - Girardot.

**ASUNTO:** Respuesta petición con radicado Via No. 20241630016782 y radicado ANI No. 20245040111191.

Respetada señora,

Como es de conocimiento público, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** – **ANI**, por medio del Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 4 el 18 de octubre de 2016, facultó a la sociedad **VÍA 40 EXPRESS S.A.S.**, y esta a su vez al **CONSORCIO RUTA 40**, para adelantar en su nombre y representación, la construcción del proyecto Ampliación al Tercer Carril de la Doble Calzada Bogotá – Girardot, proyecto declarado de utilidad pública e interés social, mediante la Resolución 1827 del 28 de octubre de 2015, modificada y adicionada por la Resolución No. 1341 del 24 de julio de 2018, suscritas por la ANI.

En atención a su petición donde solicita conciliación judicial con respecto al predio TCBG-6-854 – denominado "LOTE DOS 2", en los siguientes términos:

(...) la presente tiene como fin, solicitar conciliación judicial, del PROCESO ESPECIAL DE

EXPROPIACIÓN No. 11001310302820230001500, que se adelanta ante el juzgado VEINTIOCHO (28) JUZGADO28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. con respecto al







Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. 20241630023321

predio TCBG-6-854 – denominado "LOTE DOS 2", ubicado en el municipio de Granada, Departamento de Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-71932. (...)"

Es de indicar que llevar a cabo una conciliación judicial como usted lo solicita no es posible, ya que la conciliación judicial, no es un requisito necesario en el proceso especial de expropiación, proceso judicial que se encuentra definido en el art. 399 del código general del proceso.

Sin embargo, si su voluntad al igual que el de la señora Lizeth Juliana Moreno Hernández, en calidad de titulares del derecho real de domino, es de culminar la adquisición del área requerida por la vía de enajenación voluntaria, la misma aún es posible y como se señala en el inciso 6° del artículo 61 de la Ley 38 de 1997, donde indica que:

"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (..)"

Como se le indico en la oferta formal de compra No. 202150000030661 debidamente notificada el 11 de agosto de 2021, que, al usted llegar a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria y suscribir escritura pública de venta a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, podrá obtener los beneficios descritos en el inciso 4 del artículo 15 de la 9 de 1989, donde consagra que:

"(...) El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente Ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria. (...)"

Aunado lo anterior puede usted manifestar su voluntad de culminar el proceso por la vía de la enajenación voluntaria con el otorgamiento de la escritura pública de venta a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en caso contrario se continuará y culminará con el proceso que se adelanta en el Juzgado (28) Civil del Circuito de Bogotá.







Al contestar por favor cite estos datos: Radicado No. 20241630023321

De esta forma atendemos su petición. Cualquier información adicional le será suministrada, en las oficinas del consorcio ubicadas en la ciudad de Fusagasugá en la Carrera 27 No. 21-36 Vía Panamericana.

Atentamente.

**DIEGO ARROYO BAPTISTE** 

Representante Legal Suplente

Copia: Agencia Nacional de Infraestructura - Gloria Inés Cardona - Gerente de Proyecto (E -VEJ

Elaboró: Ruta 40 Revisó: EM

[GERENCIA LEGAL] SANDRA NEGRETTE |



